



PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

X lexislatura
Número 631
12 de maio de 2020



CSV: BOPGDSPGatHQ6QEms7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



1. Procedementos parlamentarios

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 11 de maio de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1305/2013 no que respecta ás medidas específicas destinadas a proporcionar axuda temporal excepcional no marco do Feader en resposta á pandemia de COVID-19 [COM(2020) 186 final] [2020/0075 (COD)]

-10/UECS-000306 (64177)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1305/2013 no que respecta ás medidas específicas destinadas a proporcionar axuda temporal excepcional no marco do Feader en resposta á pandemia de COVID-19 [COM(2020) 186 final] [2020/0075 (COD)]

[202470](#)

Resolución da Presidencia, do 11 de maio de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 1008/2008 do Parlamento Europeo e do Consello sobre normas comúns para a explotación de servizos aéreos na Comunidade en vista da pandemia de COVID-19 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 178 final/2] [2020/0069 (COD)]

-10/UECS-000307 (64180)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 1008/2008 do Parlamento Europeo e do Consello sobre normas comúns para a explotación de servizos aéreos na Comunidade en vista da pandemia de COVID-19 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 178 final/2] [2020/0069 (COD)]

[202493](#)

4. Informacións e correccións de erros

4.2. Correccións de erros

Publicación do documento con número de rexistro 64168 en relación coa Resolución da Presidencia, do 8 de maio de 2020, pola que se admite a trámite o escrito do G. P. dos Socialistas de Galicia no que solicita unha corrección de erros da pregunta doc. núm. 63970 cualificada e admitida a trámite pola Mesa da Deputación Permanente do 29 de abril de 2020 (doc. núm. 64168)

[202508](#)



1. Procedementos parlamentarios

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 11 de maio de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1305/2013 no que respecta ás medidas específicas destinadas a proporcionar axuda temporal excepcional no marco do Feader en resposta á pandemia de COVID-19 [COM(2020) 186 final] [2020/0075 (COD)]

-10/UECS-000306 (64177)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1305/2013 no que respecta ás medidas específicas destinadas a proporcionar axuda temporal excepcional no marco do Feader en resposta á pandemia de COVID-19 [COM(2020) 186 final] [2020/0075 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 64177, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1305/2013 no que respecta ás medidas específicas destinadas a proporcionar axuda temporal excepcional no marco do Feader en resposta á pandemia de COVID-19 [COM(2020) 186 final] [2020/0075 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladarlles o referido escrito aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Deputación Permanente, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.



3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa da Deputación Permanente que teña lugar.

Santiago de Compostela, 11 de maio de 2020

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Resolución da Presidencia, do 11 de maio de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 1008/2008 do Parlamento Europeo e do Consello sobre normas comúns para a explotación de servizos aéreos na Comunidade en vista da pandemia de COVID-19 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 178 final/2] [2020/0069 (COD)]

-10/UECS-000307 (64180)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 1008/2008 do Parlamento Europeo e do Consello sobre normas comúns para a explotación de servizos aéreos na Comunidade en vista da pandemia de COVID-19 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 178 final/2] [2020/0069 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 64180, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 1008/2008 do Parlamento Europeo e do Consello sobre normas comúns para a explotación de servizos aéreos na Comunidade en vista da pandemia de COVID-19 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 178 final/2] [2020/0069 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Deputación Permanente, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.



A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa da Deputación Permanente que teña lugar.

Santiago de Compostela, 11 de maio de 2020

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

4. Informaci3ns e correcci3ns de erros

4.2. Correcci3ns de erros

Publicaci3n do documento con n3mero de rexistro 64168 en relaci3n coa Resoluci3n da Presidencia, do 8 de maio de 2020, pola que se admite a tr3mite o escrito do G. P. dos Socialistas de Galicia no que solicita unha correcci3n de erros da pregunta doc. n3m. 63970 cualificada e admitida a tr3mite pola Mesa da Deputaci3n Permanente do 29 de abril de 2020 (doc. n3m. 64168)

Na publicaci3n da citada resoluci3n, no BOPG n3m. 630, do 11 de maio de 2020, omitiuse a do documento presentado polo G. P. dos Socialistas de Galicia, polo que se procede agora a publicalo.

Santiago de Compostela, 12 de maio de 2020

Xos3 Ant3n Sarmiento M3ndez

Letrado oficial maior



De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: viernes, 8 de mayo de 2020 15:19

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2020) 186]

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 en lo que respecta a las medidas específicas destinadas a proporcionar ayuda temporal excepcional en el marco del Feader en respuesta a la pandemia de COVID-19 [COM(2020) 186 final] [2020/0075 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





Bruselas, 30.4.2020
COM(2020) 186 final

2020/0075 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 en lo que respecta a las medidas específicas destinadas a proporcionar ayuda temporal excepcional en el marco del Feader en respuesta a la pandemia de COVID-19



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Los efectos directos e indirectos de la pandemia de COVID-19 no dejan de incrementarse en todos los Estados miembros. La situación actual no tiene precedentes y exige aplicar medidas excepcionales adaptadas a estas circunstancias.

En los sectores agrícola y alimentario se ha señalado la existencia de numerosas dificultades derivadas de las limitaciones generalizadas de la libertad de circulación impuestas en los Estados miembros, así como de los cierres obligatorios de comercios, mercados al aire libre, restaurantes y otros establecimientos de hostelería. Las perturbaciones económicas que sufren el sector agrícola y las comunidades rurales han ocasionado problemas de liquidez y de flujos de tesorería a los agricultores y las pequeñas empresas rurales que transforman productos agrícolas.

Como consecuencia de ello, algunos agricultores y pequeñas empresas necesitan urgentemente una ayuda de emergencia para mantener sus actividades.

Habida cuenta de las dificultades que también sufren las administraciones, es desaconsejable que los asesores ofrezcan ayuda presencial a los posibles beneficiarios o que los inspectores lleven a cabo controles *in situ* o *ex ante*, por lo que es imprescindible ofrecer soluciones sencillas que los Estados miembros puedan aplicar, y que permitan prestar ayuda sobre el terreno en diversas situaciones y sean de fácil acceso para los beneficiarios.

Es necesario que la ayuda tenga carácter temporal y esté destinada a un propósito muy específico ante circunstancias sin precedentes. Para alcanzar estos objetivos, la ayuda consistirá en una cantidad única a tanto alzado destinada a los agricultores y las pymes que se dedican a la transformación, la comercialización o el desarrollo de productos agrícolas. La Comisión efectuará los pagos con cargo a los créditos presupuestarios y a reserva de los fondos disponibles.

Con el fin de garantizar el uso más eficiente posible de los recursos disponibles en el marco de los programas de desarrollo rural vigentes, los Estados miembros deberán acreditar que la ayuda se destina a los más afectados en función de criterios objetivos y no discriminatorios. Los Estados miembros deberán incluir la medida en los PDR introduciendo la modificación correspondiente, aunque los gastos serán admisibles a partir del momento en que comenzó la catástrofe (pandemia de COVID-19).

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es coherente con el marco jurídico general establecido para la política agrícola común y los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) y se limita a una modificación específica del Reglamento (UE) n.º 1305/2013. La propuesta constituye un complemento de todas las demás medidas adoptadas por la Unión para hacer frente a la actual situación sin precedentes, y en particular de las medidas de apoyo a los mercados. La propuesta se entiende sin perjuicio de los requisitos mínimos de gasto establecidos en el artículo 59, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.



- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta se limita a introducir modificaciones específicas en el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y mantiene la coherencia con otras políticas de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en los artículos 42 y 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)**

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la competencia en materia de agricultura es compartida entre la Unión y los Estados miembros, y establece una política agrícola común con objetivos comunes y una aplicación común. La propuesta tiene por objeto garantizar los objetivos comunes y la aplicación común de una nueva medida de desarrollo rural.

- **Proporcionalidad**

La propuesta comprende modificaciones limitadas y específicas que no van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de conceder una ayuda excepcional y temporal a los agricultores y las pymes que se dedican a la transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas y se ven especialmente afectados por la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19.

- **Elección del instrumento**

Un Reglamento es el instrumento adecuado para introducir la medida adicional necesaria a fin de hacer frente a estas circunstancias sin precedentes.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

No se ha consultado con partes interesadas externas. Con todo, la propuesta está en consonancia con las consultas llevadas a cabo con los Estados miembros y los diputados al Parlamento Europeo durante las últimas semanas.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

Se realizó una evaluación de impacto para preparar la propuesta de Reglamento (UE) n.º 1305/2013. Las limitadas modificaciones que se proponen no requieren ninguna evaluación de impacto específica.



- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La modificación propuesta no supone cambio alguno en los límites máximos anuales del marco financiero plurianual en materia de compromisos y pagos tal como figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1311/2013. El desglose anual total de los créditos de compromiso con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) se mantiene sin cambios. Teniendo en cuenta el tiempo necesario para aplicar esta nueva medida, se parte de la base de que los pagos a los beneficiarios se efectuarán en el cuarto trimestre de 2020 y, por tanto, se financiarán con cargo al presupuesto de 2021. Los créditos de pago necesarios para financiar esta medida deben ser consignados dentro de los créditos destinados al Feader que se incluirán en el próximo proyecto de presupuesto de la Comisión para 2021 y se compensarán mediante una disminución correspondiente de las necesidades de pago en los años siguientes.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La aplicación de las medidas será objeto de seguimiento y de informes en el marco de los mecanismos generales de presentación de informes establecidos en los Reglamentos (UE) n.ºs 1303/2013 y 1305/2013.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Se propone modificar el Reglamento (UE) n.º 1305/2013.



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 en lo que respecta a las medidas específicas destinadas a proporcionar ayuda temporal excepcional en el marco del Feader en respuesta a la pandemia de COVID-19

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 42 y 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los agricultores y las empresas rurales se han visto afectados de un modo sin precedentes por las consecuencias de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19. Las limitaciones generalizadas de la libertad de circulación impuestas en los Estados miembros, así como los cierres obligatorios de comercios, mercados al aire libre, restaurantes y otros establecimientos de hostelería, han ocasionado perturbaciones económicas en el sector agrícola y las comunidades rurales, generando problemas de liquidez y flujo de tesorería a los agricultores y las pequeñas empresas rurales que se dedican a la transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas. Todo ello ha dado origen a una situación excepcional que hay que afrontar con medidas específicas.
- (2) A fin de responder a los efectos de la crisis, procede adoptar una nueva medida excepcional y temporal para subsanar los problemas de liquidez que ponen en peligro la continuidad de las actividades agrícolas y de las pequeñas empresas que se dedican a la transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas.
- (3) Al objeto de concentrar los recursos disponibles en los beneficiarios más afectados por la crisis, es preciso que la ayuda, cuyo objetivo es garantizar la competitividad de las empresas agrícolas y la viabilidad de las explotaciones, se conceda sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios. En el caso de los agricultores, dichos criterios pueden establecerse en función de los sectores de producción, los tipos de agricultura, las estructuras agrícolas, el tipo de comercialización de los productos agrícolas, el

¹ DO C , de , p . .

² DO C , de , p . .



número de trabajadores eventuales empleados y, en el caso de las pymes, de los sectores, los tipos de actividad, el tipo de región u otras limitaciones específicas.

- (4) Habida cuenta de la urgencia y del carácter excepcional de esta medida, es adecuado fijar un pago único y una fecha límite de aplicación de la medida, al tiempo que procede recordar el principio de que los pagos de la Comisión se han de efectuar de acuerdo con los créditos presupuestarios y a reserva de la financiación disponible.
- (5) Con el fin de ofrecer un apoyo más amplio a los agricultores o las pymes más gravemente afectados, conviene autorizar a los Estados miembros a adaptar el nivel de las cantidades a tanto alzado correspondiente a determinadas categorías de beneficiarios admisibles, y ello sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.
- (6) A fin de garantizar una financiación adecuada de la nueva medida sin por ello comprometer los demás objetivos de los programas de desarrollo rural, debe fijarse un porcentaje máximo de la contribución de la Unión a esta medida.
- (7) Por tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 en consecuencia.
- (8) Habida cuenta de la pandemia de COVID-19 y de la urgencia de afrontar la consiguiente crisis sanitaria, se considera necesario hacer uso de la excepción al plazo de ocho semanas previsto en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
- (9) Dada la urgencia de la situación de crisis causada por la pandemia de COVID-19, resulta oportuno que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) n.º 1305/2013

El Reglamento (UE) n.º 1305/2013 se modifica como sigue:

- 1) Se añade el artículo 39 *ter* siguiente:

«Artículo 39 ter

Ayuda temporal excepcional destinada a los agricultores y las pymes que se dediquen a la transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas especialmente afectados por la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida tiene por objeto prestar asistencia de emergencia a los agricultores y a las pymes especialmente afectados por la crisis causada por la pandemia de COVID-19 con el fin de garantizar la continuidad de su actividad empresarial, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La ayuda se concederá a los agricultores y a las pymes que se dediquen a la transformación, comercialización o desarrollo de los productos agrícolas contemplados en el anexo I del TFUE o de algodón, con excepción de los productos de la pesca; el



resultado del proceso de producción podrá ser un producto no contemplado en dicho anexo.

3. Los Estados miembros centrarán la ayuda en los beneficiarios más afectados por la crisis, para lo cual establecerán condiciones de admisibilidad y, en su caso, criterios de selección, que serán objetivos y no discriminatorios, sobre la base de las pruebas disponibles.
4. La ayuda consistirá en el pago de una cantidad a tanto alzado, que deberá abonarse a más tardar el [31.12.2020], y la Comisión efectuará el reembolso subsiguiente de acuerdo con los créditos presupuestarios y a reserva de la financiación disponible. El nivel de pago podrá diferenciarse por categorías de beneficiarios de acuerdo con criterios objetivos y no discriminatorios.
5. El importe máximo de la ayuda no podrá superar los 5 000 EUR por agricultor y los 50 000 EUR por pyme.
6. Al conceder ayudas con arreglo al presente artículo, los Estados miembros tendrán en cuenta la ayuda concedida en virtud de otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o de regímenes privados para responder a los efectos de la crisis causada por la COVID-19.».

- 2) En el artículo 59, se añade el apartado 6 *bis* siguiente:

«6 *bis*. La ayuda del Feader concedida en el marco de la medida contemplada en el artículo 39 *ter* estará limitada al 1 % como máximo de la contribución total del Feader al programa de desarrollo rural.».

- 3) En el artículo 49, el apartado 2 se modifica como sigue:

«2. La autoridad del Estado miembro responsable de seleccionar las operaciones se cerciorará de que estas se seleccionan de acuerdo con los criterios mencionados en el apartado 1 y con un procedimiento transparente y bien documentado, con excepción de las operaciones contempladas en el artículo 18, apartado 1, letra b), el artículo 24, apartado 1, letra d), y los artículos 28 a 31, 33 a 34 y 36 a 39 *ter*.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*



FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 en lo que respecta a las medidas específicas destinadas a proporcionar ayuda temporal excepcional en el marco del Feader en respuesta a la pandemia de COVID-19

1.2. La propuesta/iniciativa se refiere a:

- una acción nueva
- una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria³
- la prolongación de una acción existente

X una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra/una nueva acción

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

Establecer una nueva medida excepcional y temporal para abordar los problemas de liquidez que ponen en peligro la continuidad de las actividades agrícolas y de las pequeñas empresas que transforman productos agrícolas

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico n.º

No procede.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

No procede.

1.3.4. Indicadores de rendimiento

Precisar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

No procede.

1.4. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.4.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

No procede.

1.4.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la

³ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

No procede.

1.4.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

No procede.

1.4.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

No procede.

1.4.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación

No procede.



1.5. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

X duración limitada

- en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA
- X No hay una incidencia financiera global en los créditos de compromiso y de pago.

duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.6. Modo(s) de gestión previsto(s)⁴

Gestión directa a cargo de la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

X Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
- el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

Esta nueva propuesta no supone cambio alguno en los límites máximos anuales del marco financiero plurianual en materia de compromisos y pagos tal como figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1311/2013. El desglose anual de los créditos de compromiso destinados al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural se mantiene sin cambios.

⁴ Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb:

<https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/ES/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>

En general, esta medida no entraña la necesidad de créditos de pago adicionales. Los créditos de pago de 2021 necesarios para financiar esta medida se compensarán mediante una reducción de las necesidades de pago en los años siguientes.



2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especificar la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.

No procede.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del modo / de los modo(s) de gestión, el/los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

No procede.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos identificados y al/a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

No procede.

2.2.3. *Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

No procede.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

No procede.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ⁵ .	de países AELC ⁶	de países candidatos ⁷	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	05.046001 ⁸	CD	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND.	de países AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	No procede.		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

⁵ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁶ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁷ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

⁸ Línea presupuestaria 08.0301 a partir del ejercicio presupuestario 2021



3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número 2	Crecimiento sostenible: recursos naturales
--	-------------	--

No hay ninguna incidencia en los créditos de compromiso. Dado que esta modificación se financiará mediante modificaciones de los programas de desarrollo rural de los Estados miembros dentro de las dotaciones acordadas, no serán necesarios créditos de pago adicionales en general, y los posibles pagos de esta medida se compensarán mediante una reducción de los pagos en relación con otras medidas de desarrollo rural.

Se supone que la propuesta no tiene incidencia en los créditos de pago del Feader para el presupuesto de 2020. Teniendo en cuenta el tiempo necesario para que los Estados miembros apliquen esta nueva medida, se prevé que los gastos correspondientes se declaren en el cuarto trimestre de 2020, con la consiguiente incidencia en el presupuesto de 2021. La correspondiente incidencia en los créditos de pago, estimada en unos 650 millones EUR, se consignará en los créditos de pago que se solicitarán para el proyecto de presupuesto de 2021 y se compensará mediante una disminución correspondiente de las necesidades de pago en los años siguientes, según se estima más adelante.

DG AGRI			Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
•Créditos de operaciones										
05.046001	Compromisos	(1 a)	0	0	0	0				0
	Pagos	(2 a)	0	+ 650	-325	-325				0
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos										



No procede.		3.								
TOTAL de los créditos DG AGRI	Compromisos	=1a+1b +3	0	0	0	0				0
	Pagos	=2a+2b +3	0	+650	-325	-325				0

•TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)	0	0	0	0				0
	Pagos	(5)	0	+650	-325	-325				0
•TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)								
TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 2 del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+ 6	0	0	0	0				0
	Pagos	=5+ 6	0	+650	-325	-325				0



Rúbrica del marco financiero plurianual	5	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

Esta sección debe rellenarse mediante «los datos presupuestarios de carácter administrativo» introducidos primeramente en el [anexo de la ficha de financiación legislativa](#) (anexo V de las normas internas), que se carga en DECIDE a efectos de la consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
DG: <..... >									
• Recursos humanos									
• Otros gastos administrativos									
TOTAL para la DG <.....>									
		Créditos							

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los créditos de compromiso = total de los créditos de pago)								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Compromisos	0	0	0	0				
	Pagos	0	+ 650	-325	-325				



3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados ↓			Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)										TOTAL		
	RESULTADOS																		
	Tipo ⁹	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ¹⁰ ...																			
0 Resultados																			
0 Resultados																			
0 Resultados																			
Subtotal del objetivo específico n.º 1																			
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2																			
0 Resultados																			
Subtotal del objetivo específico n.º 2																			
TOTALES																			

⁹ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carretera construidos, etc.).

¹⁰ Tal como se describe en el punto 1.4.2, «Objetivo(s) específico(s)...»



3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ¹¹	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
--	------------------------	------------	------------	------------	---	-------

HEADING 5 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos administrativos								
Subtotal RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								

Al margen de la RÚBRICA 5¹² del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos de carácter administrativo								
Subtotal Al margen de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								

TOTAL								
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

¹¹ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Hágase lo mismo con los años siguientes.

¹² Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.



3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
•Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
XX 01 01 01 (sede y oficinas de Representación de la Comisión)							
XX 01 01 02 (Delegaciones)							
XX 01 05 01/11/21 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01/11 (Investigación directa)							
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)¹³							
XX 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la dotación global)							
XX 01 02 02 (AC, AL, ENCS, INT y JED en las Delegaciones)							
XX 01 04 yy¹⁴	0 en la sede						
	0 en las delegaciones						
XX 01 05 02/12/22 (AC, ENCS, INT 0; investigación indirecta)							
10 01 05 02/12 (AC, ENCS, INT 0; investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificar)							
TOTAL							

XX es la política o el título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	
Personal externo	

¹³ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD = joven profesional en delegación.

¹⁴ Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes. Facilite un cuadro Excel en el caso de que se lleve a cabo una importante reprogramación.

- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos propuestos que se prevé utilizar.

- requiere una revisión del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribuciones de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ¹⁵	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación.								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

¹⁵

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Hágase lo mismo con los años siguientes.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos
 - indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ¹⁶					Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3				
Artículo									

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

[...]

¹⁶ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: jueves, 7 de mayo de 2020 10:58

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2020) 178]

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad en vista de la pandemia de COVID-19 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2020) 178 final/2] [2020/0069 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





Bruselas, 5.5.2020
COM(2020) 178 final/2

2020/0069 (COD)

CORRIGENDUM

This document corrects COM(2020) 178 final of 29.04.2020.
Concerns all language versions except the original version (English).
Withdrawal of the marking.
The text shall read as follows :

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad en vista de la pandemia de COVID-19

(Texto pertinente a efectos del EEE)



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La pandemia de COVID-19 está provocando una importante recesión económica debido a la fuerte caída de la demanda y a las medidas públicas adoptadas para limitar su propagación. Sus graves efectos negativos se están notando en la Unión Europea y en todo el mundo. La gravedad de las consecuencias dependerá de la duración de la pandemia de COVID-19 y de las medidas de ayuda y recuperación que se adopten a nivel europeo y nacional. Más concretamente, la pandemia está teniendo un impacto sin precedentes en el sector de la aviación. La crisis de liquidez en este sector, si se deja sin resolver, puede provocar insolvencias en unos pocos meses.

El sector de la aviación reviste una importancia estratégica para la Unión Europea y realiza una contribución esencial a la economía y el empleo en general. En 2016, por ejemplo, gracias a la aviación se generaron 9,4 millones de empleos en la Unión y este sector contribuyó con más de 624 000 millones de euros al PIB de la UE. Por otro lado, la aviación también es importante para el éxito de las pymes y el turismo¹. Cada euro gastado en el sector de la aviación genera tres euros para la economía total y por cada nuevo empleo creado en la aviación, se crean tres más en otros sectores².

Dada la importante contribución del sector de la aviación al crecimiento económico y al empleo, las repercusiones de la pandemia de COVID-19 en dicho sector pueden tener consecuencias más amplias para la economía de la UE, así como para la conectividad, el comercio, la asequibilidad y la oferta de viajes, cuyo efecto se dejará sentir durante un largo período de tiempo.

El descenso de la demanda, el cierre de fronteras y las restricciones temporales de las conexiones de transporte aéreo dentro de la Unión y entre la Unión y los grandes mercados internacionales significan que, posiblemente, el transporte aéreo de pasajeros seguirá disminuyendo de forma significativa. A principios de abril, se produjo en la red europea un descenso del número de vuelos superior al 90 % con respecto al mismo período de 2019³. En marzo, hubo alrededor de 4,5 millones más de cancelaciones de billetes de avión que de nuevas reservas, teniendo en cuenta solamente los vuelos dentro de la UE⁴. Se prevé que la demanda de los pasajeros para todo el año 2020 sea entre un 35 y un 46 % inferior a la de 2019⁵.

Para aliviar el impacto de esta pandemia, se necesita una respuesta política ambiciosa y coordinada. Dado que la contribución de la aviación a los buenos resultados globales de la economía de la UE y a su presencia mundial es tan significativa, resulta esencial que la UE tome medidas para apoyar a su sector de la aviación. El presente Reglamento persigue modificar temporalmente varias disposiciones de la legislación existente en materia de aviación para permitir a la Comisión y a las autoridades nacionales que resuelvan más fácilmente una serie de consecuencias negativas de la pandemia de COVID-19, y que mitiguen las repercusiones en el sector de la aviación mientras dure la crisis. Estas medidas

¹ Fuente: ATAG, *Aviation: benefits beyond borders (2018)* [«Aviación: ventajas más allá de las fronteras (2018)», documento en inglés].

² Fuente: ACI.

³ Fuente: Eurocontrol.

⁴ Fuente: Global Distribution Systems.

⁵ Fuente: ACI/IATA.



temporales comprenden lo siguiente: 1) realizar una modificación de las normas sobre concesión de licencias a las compañías aéreas en caso de problemas financieros causados por la pandemia de COVID-19; 2) simplificar los procedimientos aplicables a la imposición de restricciones de los derechos de tráfico; 3) permitir una adjudicación más eficiente de los contratos de asistencia en tierra; y 4) permitir una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2021 de los contratos de asistencia en tierra.

1.1. Modificación de las normas sobre concesión de licencias a las compañías aéreas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008⁶

Según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008, los Estados miembros deben dejar en suspenso o revocar la licencia de explotación de toda compañía aérea que no pueda hacer frente, durante los doce meses siguientes, a las obligaciones que haya contraído o pueda contraer. Las autoridades también tienen la opción de conceder una licencia temporal a dichas compañías aéreas. Las licencias temporales están destinadas a permitir a la compañía aérea que se reorganice y continúe su actividad, siempre y cuando no se ponga en riesgo la seguridad. Sin embargo, la experiencia ha mostrado que también envían una señal muy negativa al mercado sobre la capacidad de supervivencia de la compañía aérea, lo que agrava a su vez los problemas financieros, en particular en lo relativo al flujo de tesorería. Es probable que muchas compañías aéreas con una situación financiera saneada antes de la crisis acaben experimentando problemas de liquidez que conduzcan a la necesidad jurídica de suspender o revocar su licencia de explotación, o de reemplazarla por una licencia temporal. En el contexto de la crisis actual, esto puede crear una carga administrativa innecesaria sin un claro beneficio económico o de seguridad.

Por lo tanto, se propone suspender temporalmente esta obligación formal de los Estados miembros, siempre que no exista riesgo para la seguridad, al tiempo que se mantiene la obligación de que supervisen la capacidad financiera de sus compañías aéreas para proteger a los pasajeros de riesgos de seguridad indebidos y poder proporcionar información pertinente a las autoridades responsables de la seguridad.

1.2. Modificación de las normas sobre medidas de urgencia contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008

Según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008, un Estado miembro podrá rehusar, limitar o imponer condiciones al ejercicio de derechos de tráfico para enfrentarse con problemas repentinos de corta duración, derivados de circunstancias imprevisibles e inevitables. Con el fin de garantizar que dichas medidas se ajusten a los principios de proporcionalidad y transparencia, y a criterios objetivos y no discriminatorios, deben comunicarse sin demora a la Comisión y los demás Estados miembros, justificándolas debidamente. Además, si los problemas que han hecho precisas dichas medidas siguen produciéndose durante más de catorce días, el Estado miembro deberá informar de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros y podrá prolongar, con el acuerdo de la Comisión, dichas medidas por períodos adicionales no superiores a catorce días.

El acuerdo de la Comisión para el segundo período de catorce días y, en principio, para cada período posterior de catorce días, se concede mediante una decisión de la Comisión. Esta disposición se concibió para hacer frente a situaciones de corta duración, y la experiencia ya está demostrando que no está adaptada a la pandemia de COVID-19, que se espera que dure

⁶ Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida) (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).



varios meses, imponiendo una carga administrativa innecesaria para la Comisión y los Estados miembros. Es evidente que el artículo 21, que se aplica a «problemas de corta duración», no está adaptado a la crisis actual.

Por lo tanto, es necesaria una excepción temporal de los requisitos de procedimiento del artículo 21 que aclare que un Estado miembro puede mantener temporalmente una medida de emergencia justificada y proporcionada durante un período superior a catorce días, pero limitada a la duración de los riesgos para la salud pública relacionados claramente con la pandemia de COVID-19. A petición de cualquier Estado miembro implicado o por iniciativa propia, la Comisión podrá suspender dichas medidas si no cumplen los requisitos del artículo 21, apartado 1, o si son contrarias en cualquier modo al Derecho de la Unión. A este efecto, los Estados miembros están obligados a informar a la Comisión de los cambios en la duración y el alcance de sus medidas de urgencia.

1.3. Prolongación del período durante el cual los agentes de asistencia en tierra pueden operar en los aeropuertos de la Unión con arreglo a la Directiva 96/67/CE⁷

Para hacer frente a esta repentina reducción de actividad de una magnitud sin precedentes, y para ayudar a las empresas de asistencia en tierra a acceder a los recursos necesarios para cubrir sus costes fijos a corto plazo, los cuales, desde marzo de 2020, están resultando muy superiores a sus ingresos, algunos Estados miembros garantizan los préstamos que las empresas pueden solicitar a las organizaciones bancarias para restablecer una base de liquidez mínima.

Sin embargo, las garantías de préstamos bancarios concedidas a las empresas suponen el examen de una serie de criterios para evaluar la sostenibilidad de la empresa que solicita el préstamo. No obstante, algunas de las empresas que operan en el mercado de la asistencia en tierra, o una parte de las actividades de esas empresas, están, por su propia naturaleza, sujetas a un régimen de explotación que no garantiza la sostenibilidad, ya que son seleccionadas por un período máximo de siete años en aplicación del artículo 11, apartado 1, letra d), de la Directiva 96/67/CE.

Las quiebras serían perjudiciales para todo el sector (aeropuertos y compañías aéreas) ya que restringirían la competencia a corto y medio plazo y darían lugar a una interrupción de los servicios de asistencia en tierra, lo que podría afectar también a la recuperación. Por lo tanto, con el objetivo de dar la seguridad necesaria a los acreedores de las empresas de servicios en tierra para que concedan los préstamos que permitan a estas evitar una posible quiebra, en el Reglamento propuesto se dispone que, como excepción al artículo 11, apartado 1, letra d) de la Directiva 96/67/CE, puedan prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2021 los contratos de los agentes de asistencia seleccionados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 96/67/CE que expiren entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 2020. Esta prórroga debería proporcionar suficiente seguridad a los acreedores de las empresas de servicios de asistencia en tierra. Además, como consecuencia de la crisis, puede que los servicios de asistencia en tierra dejen

⁷ Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DO L 272 de 15.10.1996, p. 36).



de ser rentables y que algunas entidades gestoras necesiten contratar estos servicios. Cabe recordar que en tales circunstancias se aplica la Directiva 2014/25/UE⁸.

1.4. Introducción de un procedimiento de urgencia para la selección de agentes de asistencia en tierra durante la crisis de la COVID-19

El artículo 11, apartado 1, letra e), de la Directiva 96/67/CE establece que si un agente de asistencia cesa en su actividad antes de que expire el período para el que ha sido seleccionado mediante una licitación celebrada de conformidad con dicho artículo, se procederá a su sustitución mediante el procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 1.

En circunstancias como la pandemia de COVID-19, es posible que quiebre alguno de los agentes de asistencia en tierra de un aeropuerto cuyo número de agentes esté limitado en virtud del artículo 6, apartado 2, y del artículo 9 de la Directiva 96/67/CE, y sea necesario remplazar rápidamente a dicho agente. El artículo 11, apartado 2, establece que la entidad gestora del aeropuerto puede prestar servicios de asistencia en tierra sin participar en una licitación. Sin embargo, esto solo puede abarcar el período de tiempo necesario para la organización de una nueva licitación, y es poco probable que los aeropuertos que no están prestando ya servicios de asistencia en tierra puedan prestarlos tan rápidamente. La misma limitación se aplica a la autoasistencia de las compañías aéreas que no tengan una presencia significativa en el aeropuerto en cuestión.

Por lo tanto, en el contexto de la pandemia de COVID-19 y no obstante lo dispuesto en la Directiva 96/67/CE, si uno o varios agentes de asistencia cesan en un aeropuerto durante el período de la pandemia de COVID-19 por razones directamente imputables al impacto de esta, las disposiciones temporales propuestas permiten a la entidad gestora del aeropuerto elegir directamente a un agente de asistencia en tierra sin tener que organizar un procedimiento de selección con arreglo al artículo 11, apartado 1, por un período máximo de seis meses.

Las modificaciones también prevén la posibilidad de que la Comisión prolongue los períodos en cuestión mediante un acto delegado, que puede adoptarse con arreglo a un procedimiento de urgencia.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

2.1. Base jurídica

La base jurídica de la presente iniciativa es el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Esta disposición permite adoptar todas las disposiciones adecuadas en materia de transporte aéreo y ya sirvió de base para la adopción del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 y de la Directiva 96/67/CE.

2.2. Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los Estados miembros no pueden alcanzar suficientemente por sí mismos los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación. Cuando se cumplen las condiciones contempladas en la segunda frase del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008, dicho Reglamento no permite a los Estados miembros mantener la licencia de explotación sin dejarla en suspenso, revocarla o emitir licencias temporales. Esta disposición se aplica independientemente de que se den circunstancias como la pandemia de COVID-19 e

⁸ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).



incluso cuando los problemas de liquidez solo sean de carácter temporal. Por lo que se refiere a las restricciones de tráfico, el Reglamento permite medidas de una duración superior a catorce días únicamente al amparo de una autorización de la Comisión, para cada período en cuestión. La Directiva 96/67/CE no permite la sustitución de los agentes de asistencia en tierra fallidos mediante un procedimiento urgente ni la prolongación del período durante el que pueden operar los agentes de asistencia en tierra. Estos objetivos solo pueden lograrse mediante la introducción en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 de nuevas disposiciones temporales que establezcan una excepción al artículo 11 de la Directiva 96/67/CE.

2.3. **Proporcionalidad**

La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo de paliar el impacto de la actual pandemia de COVID-19 a efectos del funcionamiento del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 y de la Directiva 96/67/CE. Por lo tanto, la medida propuesta es proporcionada, en particular por lo que se refiere a la duración limitada de las medidas temporales propuestas.

2.4. **Elección del instrumento**

Para alcanzar su objetivo, el instrumento jurídico debe ser de aplicación directa y general. Por tanto, el instrumento jurídico más adecuado es un reglamento.

3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

3.1. **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

Se trata de una medida urgente provocada por la propagación de la pandemia de COVID-19.

3.2. **Consultas con las partes interesadas**

Dada la urgencia de la cuestión, no se ha llevado a cabo una consulta formal con las partes interesadas. No obstante, tanto las autoridades de los Estados miembros como las partes interesadas han pedido a la Comisión que adopte una propuesta de medidas adecuadas en el marco del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 y de la prestación de servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Unión en el sentido de la Directiva 93/67/CE.

3.3. **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Como se ha explicado, la urgencia de la situación no ha permitido recabar asesoramiento especializado. Sin embargo, la Comisión ha aprovechado la experiencia adquirida mediante sus contactos con los Estados miembros y las partes interesadas del sector de la aviación, que también incluían consultas con expertos.

3.4. **Evaluación de impacto**

Dada la urgencia de la situación, no se ha llevado a cabo una evaluación de impacto.

3.5. **Derechos fundamentales**

No procede.

4. **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

No procede.

5. OTROS ELEMENTOS

5.1. Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La medida no incluye ningún sistema específico de seguimiento o notificación; sin embargo, la Comisión debe estar obligada a seguir la evolución de la pandemia de COVID-19 y su impacto en el transporte aéreo y debe estar facultada para adoptar, en caso necesario, un acto delegado que prorrogue el período de aplicación de la medida.

5.2. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta consta de cuatro elementos:

- 1) mediante la inserción de los nuevos apartados 1 *bis*, 1 *ter* y 1 *quater* en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008, los Estados miembros podrán, para una evaluación llevada a cabo entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, no dejar en suspenso o revocar una licencia de explotación a una compañía aérea, aunque ya no les conste que una compañía aérea comunitaria pueda cumplir sus obligaciones reales y potenciales durante un período de doce meses, siempre que no exista riesgo para la seguridad y que haya perspectivas realistas de reconstrucción financiera satisfactoria en un plazo de doce meses. Cuando esté debidamente justificado, la Comisión podrá prorrogar el plazo mediante un acto delegado, que podrá adoptarse mediante un procedimiento de urgencia.
- 2) Mediante la inserción del nuevo artículo 21 *bis* en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008, los Estados miembros podrán, en determinadas condiciones, rechazar, limitar o imponer condiciones al ejercicio de derechos de tráfico si esta medida es necesaria para contener la pandemia de COVID-19 durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020. Cuando esté debidamente justificado, la Comisión podrá prorrogar este plazo mediante un acto delegado, que podrá adoptarse mediante un procedimiento de urgencia.
- 3) El nuevo artículo 24 *bis*, que constituye el nuevo capítulo IV *bis* del Reglamento (CE) n.º 1008/2008, permite a las entidades gestoras de los aeropuertos prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 los contratos de los agentes de asistencia en tierra, no obstante lo dispuesto en la Directiva 96/67/CE. Les permite asimismo elegir directamente un servicio de asistencia en tierra por un período máximo de seis meses. Cuando esté debidamente justificado, la Comisión podrá prorrogar este plazo mediante un acto delegado, que podrá adoptarse mediante un procedimiento de urgencia. Este cambio en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 se refleja en la modificación del artículo 1, apartado 1.
- 4) Los nuevos artículos 25 *bis* y 25 *ter* del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 establecen el procedimiento para la adopción de los actos delegados a que se refieren el artículo 9, apartado 1 *ter*, el artículo 21 *bis*, apartado 4, y el artículo 24 *bis*, apartado 3, propuestos de ese mismo Reglamento.



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad en vista de la pandemia de COVID-19

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La pandemia de COVID-19 ha provocado una fuerte caída del tráfico aéreo como consecuencia de la reducción significativa de la demanda y la adopción de medidas directas, como el cierre de fronteras y la prohibición del tráfico aéreo, adoptadas por los Estados miembros y terceros países con objeto de contener dicha pandemia.
- (2) Las cifras publicadas por el Gestor de Red de la UE de la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol) indican un desplome del tráfico aéreo de alrededor del 90 % para la región europea a finales de marzo de 2020 en comparación con marzo de 2019. Las compañías aéreas informan de una gran disminución de las reservas y están cancelando vuelos en los períodos de programación del invierno de 2019-2020 y del verano de 2020 como consecuencia de la pandemia. Esta caída repentina de la demanda y el ritmo sin precedentes de las cancelaciones han generado para las compañías aéreas graves problemas de liquidez que están directamente relacionados con la pandemia de COVID-19.
- (3) Las compañías aéreas de la Unión, cuya situación financiera era saneada antes de la pandemia de COVID-19, se enfrentan a problemas de liquidez que podrían dar lugar a la suspensión o la revocación de su licencia de explotación, o a la sustitución de esta por una licencia temporal sin necesidad económica estructural. La concesión de una licencia temporal con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE)

⁹ DO C de , p. .

¹⁰ DO C de , p. .



n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ podría enviar una señal negativa al mercado sobre la capacidad de supervivencia de una compañía aérea, lo que, a su vez, agravaría los hipotéticos problemas económicos de esta. Por consiguiente, sobre la base de la evaluación realizada durante el período comprendido entre el mes de marzo y el 31 de diciembre de 2020, es adecuado que la licencia de explotación de esos operadores no se suspenda ni se revoque, siempre que no exista riesgo para la seguridad y que haya expectativas realistas de reconstrucción financiera satisfactoria en un plazo de doce meses. Al final de este período de doce meses, la compañía aérea de la Unión debe someterse al procedimiento establecido en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008. Debe entenderse que la obligación establecida en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 de informar a la Comisión se aplica también a las decisiones de no suspender o revocar la licencia de explotación.

- (4) Además de las medidas de urgencia que podrían aplicarse en caso de problemas repentinos de corta duración, derivados de circunstancias imprevisibles e inevitables, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008, los Estados miembros deben poder rechazar, limitar o imponer condiciones al ejercicio de derechos de tráfico para hacer frente a los problemas derivados de la pandemia de COVID-19, que tal vez sean de larga duración. Dichas medidas de urgencia adoptadas en el contexto de la pandemia de COVID-19 deben ajustarse a los principios de proporcionalidad y transparencia y estar basadas en criterios objetivos y no discriminatorios aplicables de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008.
- (5) En los aeropuertos donde el número de agentes de asistencia en tierra esté limitado de conformidad con el artículo 6, apartado 2, y el artículo 9 de la Directiva 96/67/CE del Consejo¹², tales agentes pueden ser seleccionados por un período máximo de siete años. Por esta razón, los agentes cuyo período esté llegando a su fin pueden tener dificultades para acceder a financiación. Así pues, procedería prorrogar este período.
- (6) Como resultado de la pandemia de COVID-19, en los aeropuertos donde el número de agentes de asistencia en tierra esté limitado, tal vez uno o varios agentes dejen de prestar sus servicios en un aeropuerto determinado antes de que se pueda seleccionar un nuevo agente de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 96/67/CE. En tales circunstancias, es adecuado que la entidad gestora del aeropuerto pueda optar por elegir directamente a un agente de asistencia en tierra para que preste esos servicios durante un período máximo de seis meses. Cuando la entidad gestora del aeropuerto necesite contratar servicios de asistencia en tierra como resultado de la pandemia de COVID-19 y sea una entidad adjudicadora en el sentido del artículo 4 de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, debe cumplir lo dispuesto en dicha Directiva.
- (7) Resulta difícil predecir la evolución futura de la pandemia de COVID-19 y su impacto en el sector del transporte aéreo. La Comisión debe analizar continuamente el impacto

¹¹ Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

¹² Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DO L 272 de 15.10.1996, p. 36).

¹³ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).



de la pandemia de COVID-19 en el sector del transporte aéreo y la Unión debe estar en condiciones de prorrogar sin demora indebida el período de aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento en caso de que persistan las condiciones adversas.

- (8) Con el fin de prorrogar, cuando sea necesario y esté justificado, el período durante el cual las autoridades competentes para la concesión de licencias pueden decidir no suspender o revocar las licencias de explotación, el período durante el cual los Estados miembros pueden rehusar, limitar o imponer condiciones al ejercicio de derechos de tráfico, y el período durante el cual pueden prorrogarse los contratos de los agentes de asistencia en tierra y durante el cual la entidad gestora de un aeropuerto puede elegir directamente a un agente de asistencia en tierra, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con objeto de modificar el Reglamento (CE) n.º 1008/2008. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (9) Habida cuenta de la urgencia provocada por las circunstancias excepcionales que justifican las medidas propuestas, y más concretamente la de adoptar las medidas necesarias con rapidez para abordar los problemas graves e inmediatos a los que se enfrenta el sector, conviene establecer una excepción al plazo de ocho semanas previsto en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (10) El brote imprevisible y repentino de la pandemia de COVID-19 y los procedimientos legislativos pertinentes necesarios para adoptar las medidas correspondientes hicieron imposible la adopción de dichas medidas a tiempo. Por este motivo, las disposiciones del presente Reglamento deben abarcar también el período anterior a su entrada en vigor. Dada la naturaleza de estas disposiciones, este enfoque no debe dar lugar a una violación de la confianza legítima de las personas afectadas.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 en consecuencia.
- (12) Habida cuenta de la urgencia provocada por las circunstancias excepcionales que justifican las medidas establecidas, procede prever la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 1008/2008 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:



«1. El presente Reglamento regula la concesión de licencias a compañías aéreas comunitarias, el derecho de las compañías aéreas comunitarias a explotar servicios aéreos intracomunitarios y la fijación de precios de los servicios aéreos intracomunitarios. Establece asimismo normas temporales sobre la prestación de servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Unión.».

2) En el artículo 9, se insertan los apartados 1 *bis*, 1 *ter* y 1 *quater* siguientes:

«1 *bis*. Sobre la base de las evaluaciones contempladas en el apartado 1, realizadas entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, las autoridades competentes para la concesión de licencias podrán decidir, antes de que finalice dicho período, no dejar en suspenso ni revocar la licencia de explotación de la compañía aérea de la Unión, siempre que no exista riesgo para la seguridad y que haya expectativas realistas de reconstrucción financiera satisfactoria en los doce meses siguientes. Al final del período de doce meses, revisarán los resultados de la compañía aérea de la Unión en cuestión y decidirán si procede dejar en suspenso o revocar la licencia de explotación y conceder una licencia temporal sobre la base del apartado 1.

1 *ter*. Cuando la Comisión, con arreglo a los datos publicados por Eurocontrol, considere que persiste la reducción del nivel de tráfico aéreo en comparación con el nivel del período correspondiente del año anterior, y que es probable que persista en el futuro, y considere también, con arreglo a los mejores datos científicos disponibles, que esta situación es consecuencia del impacto de la pandemia de COVID-19, adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 25 *bis* para modificar el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020 contemplado en el apartado 1 *bis*.

1 *quater*. La Comisión llevará a cabo un seguimiento continuo de la situación utilizando los criterios establecidos en el apartado 1 *ter*. Basándose en la información de que disponga, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de síntesis sobre este asunto a más tardar el 15 de noviembre de 2020. Cuando se cumplan los criterios contemplados en el apartado 1 *ter*, la Comisión adoptará el acto delegado previsto en ese mismo apartado 1 *ter*, a la mayor brevedad posible.

1 *quinqüies*. Cuando así lo requieran razones imperiosas de urgencia, en caso de un impacto prolongado de la pandemia de COVID-19 en el sector del transporte aéreo de la Unión, se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo el procedimiento previsto en el artículo 25 *ter*.».

3) Se inserta el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 bis

Medidas de urgencia vinculadas a la pandemia de COVID-19

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, los Estados miembros podrán rehusar, limitar o imponer condiciones al ejercicio de derechos de tráfico, sin el acuerdo de la Comisión contemplado en el artículo 21, apartado 1, si tales medidas son necesarias para enfrentarse con la pandemia de COVID-19. Dichas medidas se ajustarán a los principios de proporcionalidad y transparencia y estarán basadas en criterios objetivos y no discriminatorios.
2. El Estado miembro informará sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de dichas medidas y de su duración, justificándolas debidamente. Si el Estado miembro modifica, suspende o retira dichas medidas después de la entrada en



vigor del presente Reglamento, informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

3. A petición de cualquiera de los demás Estados miembros implicados o por iniciativa propia, la Comisión podrá suspender las medidas contempladas en el apartado 2 si no cumplen los requisitos mencionados en el apartado 1 o si son contrarias en cualquier modo al Derecho de la Unión.
 4. Si la Comisión, sobre la base de los mejores conocimientos, pruebas y datos científicos que confirmen la persistencia de la pandemia de COVID-19, considera probable que sean necesarias restricciones, limitaciones o condiciones impuestas al ejercicio de los derechos de tráfico por los Estados miembros una vez transcurrido el período contemplado en el apartado 1, adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 25 *bis* para modificar dicho período en consecuencia.
 5. La Comisión llevará a cabo un seguimiento continuo de la situación utilizando los criterios mencionados en el apartado 4. Basándose en la información de que disponga, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de síntesis sobre este asunto a más tardar el 15 de noviembre de 2020. En caso necesario, la Comisión adoptará el acto delegado contemplado en el apartado 4 a la mayor brevedad posible.
 6. Cuando así lo requieran razones imperiosas de urgencia, en caso de un impacto prolongado de la pandemia de COVID-19 en el sector del transporte aéreo de la Unión, se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo el procedimiento previsto en el artículo 25 *ter*.».
- 4) Se insertan el capítulo IV *bis* y el artículo 24 *bis* siguientes:

«CAPÍTULO IV *bis*

NORMAS TEMPORALES SOBRE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA

Artículo 24 bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, letra d), de la Directiva 96/67/CE, la entidad gestora de un aeropuerto podrá prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 los contratos de los agentes de asistencia en tierra seleccionados sobre la base del procedimiento establecido en el artículo 11, apartado 1, de esa misma Directiva, que expiren entre el [insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y el 31 de diciembre de 2020.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, letra e), de la Directiva 96/67/CE, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2014/25/UE, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, si un agente de asistencia en tierra cesa en su actividad antes de que expire el período para el que ha sido seleccionado, la entidad gestora del aeropuerto podrá elegir directamente un agente de asistencia en tierra para que preste esos servicios durante un período máximo de seis meses, o hasta el 31 de diciembre de 2020, si este último período es más largo.
3. Cuando la Comisión, con arreglo a los datos publicados por Eurocontrol, considere que persiste la reducción del nivel de tráfico aéreo en comparación con el nivel del período correspondiente del año anterior, y que es probable que persista en el futuro, que esta situación es consecuencia del impacto de la pandemia de COVID-19, y que provoca la interrupción de los servicios de asistencia en tierra o dificultades de acceso a la financiación para los agentes de asistencia en tierra de aeropuertos de la



Unión, adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 25 *bis* para modificar en consecuencia los períodos contemplados en los apartados 1 y 2.

4. La Comisión llevará a cabo un seguimiento continuo de la situación utilizando los criterios establecidos en el apartado 3. Basándose en la información de que disponga, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de síntesis sobre este asunto a más tardar el 15 de noviembre de 2020. En caso necesario, la Comisión adoptará el acto delegado contemplado en el apartado 3 a la mayor brevedad posible.
 5. Cuando así lo requieran razones imperiosas de urgencia, en caso de un impacto prolongado de la pandemia de COVID-19 en el sector del transporte aéreo de la Unión, se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo el procedimiento previsto en el artículo 25 *ter*.
 6. La Comisión llevará a cabo un seguimiento continuo de la situación utilizando los criterios establecidos en el apartado 3. Basándose en la información de que disponga, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de síntesis sobre este asunto a más tardar el 15 de noviembre de 2020. En caso necesario, la Comisión adoptará el acto delegado contemplado en el apartado 3.
 7. Cuando así lo requieran razones imperiosas de urgencia, en caso de un impacto prolongado de la pandemia de COVID-19 en el sector del transporte aéreo de la Unión, se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo el procedimiento previsto en el artículo 4.».
- 5) Se insertan los artículos 25 *bis* y 25 *ter* siguientes:

*«Artículo 25 bis
Ejercicio de la delegación*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el presente artículo se otorgan a la Comisión por un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9, apartado 1 *ter*, el artículo 21 *bis*, apartado 4, y el artículo 24 *bis*, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes



del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 25 ter
Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25 *bis*. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta



Á Mesa da Deputación Permanente

Julio Torrado Quintela e Luís Manuel Álvarez Martínez, deputados pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, solicitan a esa Mesa a seguinte corrección de erros no documento con número de rexistro 63970, sobre as previsións do Goberno galego ante posibles escenarios próximos na evolución de contaxios do virus SARS-CoV-2 tanto en termo inmediato como nunha segunda onda de contaxios.

Corrección de erros:

Na formulación da pregunta onde di:

“Por todo o exposto, os deputados que asinan formulan a seguinte pregunta:

Ten o Goberno galego algunha previsión de posibles escenarios próximos na evolución de contaxios do virus en termo inmediato? E previsión de efectos dunha segunda onda de contaxios?”

Debe dicir:

“Por todo o exposto, os deputados que asinan formulan a seguinte pregunta:

Ten o Goberno galego algunha previsión de posibles escenarios próximos na evolución de contaxios do virus en termo inmediato?”

Pazo do Parlamento, 08 de maio de 2020

Asdo.: Julio Torrado Quintela
Deputado do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asdo.: Luís Manuel Álvarez Martínez
Portavoz adxunto do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Rúa do Hórreo, s/n, Parlamento de Galicia. 15702 SANTIAGO DE COMPOSTELA
Tlf: 981 551 530 · gp-socialista@parlamentodegalicia.es





PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 08/05/2020 11:16:15
Nº Rexistro: 64168
Data envío: 08/05/2020 11:16:15.523

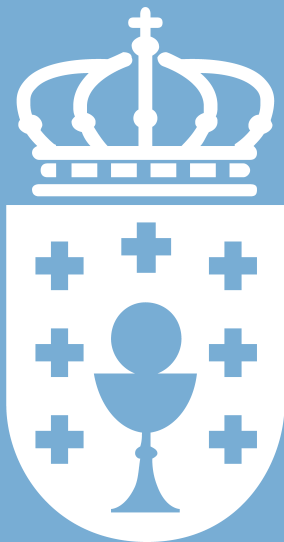
Julio Torrado Quintela na data 08/05/2020 11:15:04

Luis Manuel Álvarez Martínez na data 08/05/2020 11:15:16

Rúa do Hórreo, s/n, Parlamento de Galicia. 15702 SANTIAGO DE COMPOSTELA
Tlf: 981 551 530 · gp-socialista@parlamentodegalicia.es

CSV: BOPGDSPGatH6QeEms7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

CSV: BOPGDSPGahQ6CEms7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>

